

# LAS ASIMETRÍAS CONSTITUCIONALES: UN PROBLEMA SIEMPRE VIGENTE EN EL MERCOSUR

## AS ASSIMETRIAS CONSTITUCIONAIS: UM PROBLEMA SEMPRE VIGENTE NO MERCOSUL

*Sara Lidia Feldstein de Cárdenas\**  
*Luciana Beatriz Scotti\*\**

---

***Resumen:** Un problema recurrente que se presenta en el MERCOSUR y que obstaculiza su fortalecimiento en el plano jurídico – institucional son las llamadas asimetrías constitucionales que se advierten en las Cartas Magnas de los Estados parte de nuestro espacio integrado.*

*Esta situación limita, en gran medida, la aplicación uniforme tanto del derecho constitutivo como derivado del MERCOSUR por parte de los jueces nacionales, ya que según sea el Estado donde se plantea la controversia, la solución será distinta ante una ley posterior incompatible con las normas de nuestro bloque.*

*Además de la diversa jerarquía asignada a los tratados internacionales, y en especial, a los de integración, nos enfrentamos con el dispar reconocimiento del derecho derivado en las constituciones nacionales de los Estados miembros.*

*En suma, a más de veinte años de la creación del MERCOSUR, existen aún serios obstáculos para la elaboración, incorporación, puesta en vigor y eficacia de las normas MERCOSUR, ya sean éstas de derecho constitutivo o derivado. En efecto, la ausencia de aplicabilidad inmediata y efecto directo de las normas emanadas de los órganos del esquema, así como las asimetrías constitucionales en cuanto al tratamiento de las relaciones derecho interno - derecho internacional son serios impedimentos para la consolidación del proceso de integración.*

---

\* Doctora en Derecho. Prof. Titular de Derecho Internacional Privado, UBA. Directora de la Maestría en Derecho Internacional Privado (Facultad de Derecho, UBA). Investigadora Permanente del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja.

\*\* Doctora en Derecho. Prof. Adjunta de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración UBA. Coordinadora de la Maestría en Derecho Internacional Privado (Facultad de Derecho. UBA). Investigadora Permanente del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja.

**Resumo:** *Um problema comum que se apresenta no MERCOSUL e que obstaculiza o seu fortalecimento no plano jurídico - institucional são as assimetrias constitucionais, presentes nas Cartas Magnas dos Estados partes do nosso espaço integrado.*

*Esta situação termina por limitar, em grande medida, a aplicação uniforme tanto do direito constitutivo quanto do direito derivado do MERCOSUL, por parte dos juízes nacionais, já que a solução da controvérsia será distinta segundo o Estado ante o qual a mesma é apresentada, ainda mais quando estamos ante uma lei posterior incompatível com as normas do nosso bloco.*

*Além da diversa hierarquia conferida aos tratados internacionais, especialmente, aos de integração, nos enfrentamos com o reconhecimento disforme do direito derivado nas constituições nacionais dos Estados membros.*

*Em suma, há mais de 20 anos da criação do MERCOSUL, existem sérios obstáculos para a elaboração, incorporação, entrada em vigência e eficácia das normas MERCOSUL, sejam estas de direito constitutivo ou derivado. Com efeito, a ausência de aplicabilidade imediata e efeito direto das normas emanadas dos órgãos do esquema, assim como as assimetrias constitucionais em quanto ao tratamento das relações entre o direito interno e o direito internacional, são sérios impedimentos para a consolidação do processo de integração.*

**Palabras clave:** *Asimetrías, Constitucionales Nacionales, MERCOSUR, Fuentes, Derecho constitutivo, Tratados de integración, Derecho derivado*

**Palavras-chave:** *Assimetrias, Constituições Nacionais, MERCOSUL, Fontes, Direito constitutivo, Tratados de integração, Direito derivado*

---

## 1. Introducción

Un problema recurrente que se presenta en el MERCOSUR y que obstaculiza su fortalecimiento en el plano jurídico – institucional son las llamadas asimetrías constitucionales que se advierten en las Cartas Magnas de los Estados parte de nuestro espacio integrado.

Esta situación limita, en gran medida, la aplicación uniforme tanto del derecho constitutivo como derivado del MERCOSUR por parte de los jueces nacionales, ya que según sea el Estado donde se plantea la controversia, la solución será distinta ante una ley posterior incompatible con las normas de nuestro bloque.

Sumado a la diversa jerarquía asignada a los tratados

internacionales, y en especial, a los de integración, nos enfrentamos con el dispar reconocimiento del derecho derivado en las constituciones nacionales de los Estados miembros.

En este sentido, coincidimos con el Primer Informe sobre la Aplicación del Derecho del MERCOSUR por los Tribunales Nacionales elaborado por la Secretaría de la Organización en 2004 en cuanto destaca que:

La tarea aplicativa del derecho del MERCOSUR, principalmente por los jueces nacionales, constituye, sin lugar a dudas, la última y más importante de las fases que hacen a la vigencia práctica de la normativa regional. La eventual falta de aplicación del ordenamiento mercosureño, lo mismo que si ella ocurre de manera errónea o incompleta, limita substancialmente el éxito de las reglas de derecho que deben regular el proceso de integración, contribuyendo en ocasiones a la aparición de situaciones de inseguridad jurídica<sup>1</sup>.

Comenzaremos nuestro trabajo analizando las fuentes jurídicas del MERCOSUR.

## **2. Las fuentes jurídicas del MERCOSUR**

Cabe señalar, en primer lugar, cuáles son las fuentes normativas del MERCOSUR. Según dispone el art 41 del Protocolo de Ouro Preto, las fuentes jurídicas de nuestro espacio integrado son:

- a) El Tratado de Asunción, sus protocolos e instrumentos complementarios, tales como el Protocolo de Ouro Preto sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR, de 1994, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias de 1991, hoy sustituido por el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR de 2002, el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR de 1998, la República de Bolivia y la República de Chile, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR de 2005, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, suscripto en Caracas, el 4 de julio de 2006. Estos instrumentos constituyen, sin dudas, derecho constitutivo<sup>2</sup>. Estos protocolos aprobados por el Consejo

---

<sup>1</sup> Primer Informe sobre la Aplicación del Derecho del MERCOSUR por los Tribunales Nacionales y sobre la aplicación del Derecho Nacional a través de los Mecanismos de Cooperación Jurisdiccional Internacional del MERCOSUR, Secretaría del MERCOSUR, Estudio N° 003/04, Montevideo, 15/07/2004, en <http://www.mercosur.int>.

<sup>2</sup> El Derecho constitutivo, originario o primario está integrado por aquellos tratados que constituyen el marco general que dan origen o ponen en marcha el proceso de integración.

del Mercado Común suelen tener la indicación de que “son parte integrante del Tratado de Asunción”. El carácter constitutivo de estas normas queda en evidencia, tal como advierte Moncayo, en la circunstancia de que la adhesión al Tratado de Asunción por parte de un Estado implica *ipso iure* la adhesión a cada uno de estos protocolos<sup>3</sup>.

b) Los acuerdos celebrados en el marco de ese tratado y sus protocolos<sup>4</sup>.

---

Establece los objetivos y los medios para alcanzarlos, así como los órganos del esquema y sus atribuciones. Además comprende a los tratados o acuerdos complementarios, adicionales o modificatorios de aquél. Las condiciones de vigencia de estas normas se encuentran regidas por el derecho internacional, en especial por el derecho de los tratados, de fuente consuetudinaria, como convencional (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969). El derecho constitutivo se ubica en el vértice de la pirámide normativa de un proceso de integración.

3 Cfr. MONCAYO Guillermo R. “MERCOSUR. Orden normativo y realidad”, en C.A. Armas Barea et al (ed) *Liber Amicorum “In Memoriam” of Judge José María Ruda*, Kluwer Law International, Países Bajos, 2000, p. 603.

4 Podemos citar a los siguientes acuerdos: a) el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativo (conocido como el Protocolo de las Leñas) del 27 de Junio de 1992, en vigor desde el 17 de marzo de 1996, que constituye un hito en tanto es el primer texto de cooperación jurisdiccional que nos vincula con Brasil; b) el Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativo de Asunción, del 19 de Junio de 1997, vigente desde el 29 de abril de 2000; c) el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativo entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, firmado en Buenos Aires, el 5 de Julio de 2002, en vigor entre Argentina, Brasil, Paraguay y Chile; d) el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual del 5 de Agosto de 1994, en vigor desde el 6 de junio de 1996; e) el Protocolo de Medidas Cautelares, firmado en Ouro Preto, el 16 de Diciembre de 1994, en vigor desde el 13 de abril de 1996; f) el Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares de Montevideo, del 15 de Diciembre de 1997, no vigente; g) el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en materia de Relaciones de Consumo, del 16 de Diciembre de 1996, no vigente; h) el Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Partes del MERCOSUR, firmado en Buenos Aires, en 5 de Julio de 2002, no vigente; i) el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, firmado en San Luis, el 25 de Junio de 1996, en vigor desde el 8 de enero de 2000; j) el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile de Buenos Aires, del 18 de febrero de 2002, vigente entre Argentina, Paraguay y Chile; l) el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, firmado en Buenos Aires, el 23 de julio de 1998, en vigor y su Acuerdo gemelo de misma fecha, firmado entre los Estados Partes del bloque y Bolivia y Chile, no vigente; m) el Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, de Brasilia, del 5 de Diciembre del 2002, no vigente; n) el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, aprobado en Río de Janeiro, el 10 de Diciembre de 1998, en vigor entre Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia; o) el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR de Río de Janeiro, del 10 de Diciembre de 1998, vigente entre Brasil, Paraguay y Uruguay desde el 1º de enero de 2004; p) el Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, firmado en Florianópolis, el 15 de Diciembre del 2000, vigente entre Brasil y Paraguay; q) el Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, aprobado en la misma ciudad y fecha, vigente entre Brasil, Paraguay y Chile; r) Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR, y el acuerdo gemelo con la República de Bolivia y la República de Chile,

c) Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio. Estamos en presencia del denominado derecho derivado<sup>5</sup> del MERCOSUR, ya que todas estas normas emanan de sus órganos con capacidad decisoria.

En relación con las normas del MERCOSUR que se instrumentan a través de tratados internacionales (1 y 2), se presenta el problema respecto a la incorporación del derecho internacional a los ordenamientos internos y a su jerarquía frente a las normas de derecho interno, en especial las leyes y las propias constituciones. Cuestión que, como veremos, depende de la teoría (monista o dualista) que adopte cada Estado y del orden de prelación que le atribuyan.

Cuestión distinta, aunque no menos problemática en el nuestro espacio integrado, es el reconocimiento, validez y jerarquía del derecho derivado, es decir, de las Decisiones, Resoluciones y Directivas del MERCOSUR (3). Si bien algunas Cartas Magnas se pronuncian al respecto, es el Derecho Constitutivo el que tiene el rol de definir el carácter y vigencia de tales normas. Veamos.

### **3. Las asimetrías constitucionales y el derecho de la integración en el MERCOSUR**

Al abordar la delicada cuestión de las asimetrías constitucionales en los países miembros del MERCOSUR, nos enfrentamos con un tema de estudio del Derecho Internacional Público y del Derecho Constitucional. Nos referimos al análisis de las relaciones entre el derecho interno y el internacional. Tales relaciones entre ambos ordenamientos jurídicos, como sabemos, originan dos problemas: el primero atinente a la incorporación del derecho internacional al derecho interno, es decir que nos preguntamos si el derecho internacional puede ser aplicado

---

firmados en Belo Horizonte, el 16 de diciembre de 2004, estando el primero pendiente de que los Estados comuniquen el cumplimiento del procedimiento interno de incorporación de tratados para su entrada en vigor; s) el Protocolo sobre Traslado de Personas sujetas a Regímenes Especiales complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile, hecho en Asunción, el 20 de Junio de 2005, no vigente; t) el Acuerdo entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados sobre Cooperación Regional para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad, realizado en San Miguel de Tucumán, el 30 de Junio de 2008, no vigente; u) el Acuerdo sobre la Orden del Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en Foz de Iguazú, el 16 de Diciembre de 2010, no vigente.

5 El Derecho derivado o secundario está conformado por las normas emanadas de los órganos o instituciones del esquema y por tanto no es derecho convencional. Su vigencia está determinada por las normas primarias. Se encuentra en una jerarquía inferior a la del derecho originario.

directamente en el ámbito interno o bien si requiere de una norma de fuente interna que lo integre a tal ordenamiento. Ahora bien, si suponemos que el derecho internacional se integra directamente al orden interno, surge el segundo problema que anunciábamos, que consiste en determinar la relación jerárquica de las normas internacionales con respecto al ordenamiento nacional.

Existen dos clásicas teorías opuestas que tratan de explicar la integración del derecho internacional en los distintos ordenamientos internos y las múltiples relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. La primera teoría denominada Dualista<sup>6</sup>, postula la separación del derecho internacional y de los distintos ordenamientos internos. Sostiene que son dos ordenamientos jurídicos totalmente diferentes e independientes uno del otro, incomunicados entre sí, que tienen ámbitos de validez y de acción diversos. Por ello, para que una norma internacional ingrese al ordenamiento interno necesita de un acto de transformación. Cabe adelantar que al transformarse en derecho interno, no se plantea el problema de la jerarquía de las normas.

La segunda teoría llamada Monista<sup>7</sup> sostiene que existe un solo orden jurídico universal con dos subsistemas: uno interno y otro internacional, relacionados jerárquicamente. En tanto la integración es directa e inmediata, según esta teoría el derecho internacional no requiere ningún acto de transformación para que se incorpore al ordenamiento interno.

Sólo para los sostenedores del monismo, como anunciáramos se presenta el segundo problema. En efecto, esta teoría tiene distintas variantes para tratar de solucionar los problemas de jerarquías entre las distintas normas del ordenamiento jurídico una vez integrado el derecho internacional al ordenamiento interno. Se puede hablar de un monismo con predominio del derecho interno (monismo nacionalista), en este caso si se suscitara algún conflicto prevalecería el derecho interno<sup>8</sup>. En este supuesto, no solamente una ley posterior puede derogar un tratado o bien modificarlo sino que también una ley anterior contraria a las disposiciones de un tratado ratificado con posterioridad impediría su vigencia, atento a que el tratado es considerado inferior a la ley interna. La otra variante es el monismo con primacía del derecho internacional<sup>9</sup> (monismo internacionalista) que postula exactamente

---

6 Posición defendida por el Prof. Hans Triepel en 1899 en su obra *Volkerrecht und Landesrecht*, reafirmada en 1905 por Anzilotti.

7 Sostenida por la Escuela de Viena, representada por el Prof. Hans Kelsen. Principal escuela monista.

8 Esta variante del monismo fue sostenida por la escuela soviética de derecho internacional.

9 Tal postura fue defendida por Hans Kelsen.

lo contrario a la anterior, es decir, que en caso de conflicto entre el derecho internacional y una norma de derecho interno, va a prevalecer la norma internacional. Esta segunda concepción a su vez puede ser absoluta o relativa. La primera hipótesis se configura cuando no existe ningún límite a la aplicación del derecho internacional, es decir, no existe ninguna norma de derecho interno, aún cuando sea fundamental, por encima de aquél. En definitiva, el orden jurídico internacional prevalece sobre todo el derecho interno, aún sobre la Constitución del Estado. La segunda hipótesis, en cambio, se configura cuando existe un límite a la aplicación del derecho internacional, o sea que las normas fundamentales del ordenamiento doméstico, las reglas constitucionales del Estado prevalecen frente al derecho internacional en caso de conflicto normativo<sup>10</sup>.

Finalmente nos encontramos con la denominada teoría de la coordinación, que proclama la igualdad jerárquica del tratado y la ley. En tal caso los conflictos entre tratados y leyes se resuelven por los clásicos principios: ley posterior deroga ley anterior, ley especial deroga ley general. Esta ha sido la postura sustentada por la Corte Suprema de la República Argentina en casos como “Martín y Cía Ltda. C/ Adm. Gral. de Puertos” de 1963 y “Esso S.A. Petrolera Arg. C/ Gob. Nacional” de 1968<sup>11</sup>.

Sin embargo, cabe destacar que fuera de los distintos sistemas adoptados por los ordenamientos internos, para el derecho internacional las normas internas son meros hechos y siempre es superior aquél frente al derecho interno. Por ello, la falta de adaptación del derecho interno a las normas internacionales genera responsabilidad internacional del Estado. En efecto, la supremacía del derecho internacional fue invocada en numerosas sentencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de su sucesora, la Corte Internacional de Justicia, como también en otros tantos laudos arbitrales. Esta posición fue receptada y codificada por la Comisión de Derecho Internacional (C.D.I.) al momento de elaborar la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969<sup>12</sup>, que en su art. 27 expresa: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Ambas variantes son pasibles de críticas. Al respecto puede verse, MONCAYO Guillermo, VINUESA Raúl y GUTIÉRREZ POSSE Hortensia D. T. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Editorial Zavallía. 1997, p. 53-54.

<sup>11</sup> Se pueden ver las críticas que despierta esta variante del monismo y de los fallos mencionados en BIOCCA Stella Maris, CÁRDENAS Sara L. y BASZ Victoria. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Ed Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 50 y ss.

<sup>12</sup> Ratificada por la Argentina el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 20 de enero de 1980.

<sup>13</sup> Cabe destacar, sin embargo, que el art. 46 de la Convención de Viena establece una

### 3.1. El caso de Argentina

#### a) Antes de la Reforma de 1994

La Constitución Nacional de la República Argentina, antes de la reforma de 1994, no contenía ningún artículo que le otorgara en forma clara una superioridad jerárquica al tratado internacional respecto de la ley, o viceversa.

Efectuaremos un análisis detallado de los dos artículos que se referían al tema:

Artículo 27<sup>14</sup>: esta norma establece una relación jerárquica entre la Constitución y los tratados subordinando a estos últimos a los principios de derecho público establecidos en aquélla. Sin embargo, resulta dificultoso establecer qué se entiende por principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional. La Corte Suprema en autos “Nardelli, Pietro s/ Extradición”, de 1996, interpretó que los principios a los que hace referencia dicha norma “comprenden actualmente los principios consagrados en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional”.

Artículo 31<sup>15</sup>: del artículo 31 se puede inferir que la Constitución Nacional, las leyes y los tratados se encuentran por encima del derecho local<sup>16</sup>. Es decir, existe una supremacía de todo el derecho nacional y no sólo de la Constitución Nacional.

Asimismo, del análisis de este artículo puede afirmarse que los

---

excepción al art. 27 cuando existe violación manifiesta de una norma fundamental de derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados. Esta expresión ha sido objeto de interpretaciones contrapuestas. Para algunos autores es amplia y se refiere a toda norma considerada fundamental para el Estado. En cambio desde una interpretación más estricta se puede sostener que el art. 46 se refiere única y exclusivamente a normas internas fundamentales sobre el denominado *treaty making power*. En efecto esta última interpretación resulta la más compatible con la jurisprudencia internacional en la materia. Tal como expresa Barboza, “Sostener lo contrario sería desconocer el principio del artículo 27, que quedaría inoperante y vacío de contenido” Cfr. BARBOZA Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Editorial Zavalía, 1999, p. 76.

14 Art. 27 C.N.: “El gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta constitución”.

15 Art. 31 C.N.: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”.

16 Se entiende por derecho local: El derecho provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



tratados internacionales son fuente autónoma, es decir, que los mismos no requerirían un acto de transformación para ser incorporados al ordenamiento interno, con lo cual podemos afirmar que nuestra Constitución Nacional se enrola dentro de la teoría monista. En nuestro ordenamiento jurídico interno el Poder Ejecutivo firma los tratados, que luego el Poder Legislativo deberá aprobar mediante una ley y luego, nuevamente, el Poder Ejecutivo lo ratificará. Este procedimiento en el cual intervienen ambos poderes del Estado ha sido denominado por la doctrina, “acto federal complejo”.

Cabe destacar que este acto de aprobar el tratado por una ley no tiene el efecto de transformarlo en norma interna, porque no se votan los artículos del acuerdo internacional sino que simplemente se habilita, se autoriza al Poder Ejecutivo para que lo ratifique, para que se obligue internacionalmente en los términos del tratado<sup>17</sup>. Como podemos observar ninguno de los pasos que se siguen dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno para la incorporación del derecho internacional a nuestro ordenamiento importa un acto de transformación. En consecuencia, nunca podría interpretarse que nuestro sistema adhiere a la tesis dualista.

Bajo la vigencia de estas normas constitucionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la jerarquía de los tratados internacionales. Entre los fallos más paradigmáticos, cabe recordar:

Caso “*Chantraín, Alfonso*”<sup>18</sup> de 1947. La Corte afirmó en aquella oportunidad que una resolución de la Séptima Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz y el Acta Final de Chapultepec no podían válidamente oponerse a la prohibición constitucional que tiene el poder ejecutivo de mantener detenido a un extranjero sometido a juicio y de expulsarlo sin oírlo. La Corte fundó su sentencia en el artículo 31 de la Constitución Nacional que según la Corte aseguraba la primacía de ésta sobre toda otra norma sea del orden nacional o internacional.

Caso “*Merck Química Argentina c/ Gobierno Nacional*”<sup>19</sup> de 1948. La Corte sostuvo que los poderes de guerra del Presidente:

son forzosamente anteriores y, llegado el caso, aun mismo superiores

---

17 VANOSI Jorge y DALLA VIA Alberto. *Régimen Constitucional de los tratados*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000.

18 Fallos 208:84.

19 Fallos 211:162.

a la propia constitución....Que en cuanto a la República Argentina y en un aspecto de generalización de principios, el orden interno se regula normalmente por las disposiciones constitucionales que ha adoptado y por tanto, manteniéndose en estado de paz, ningún tratado podría serle opuesto si no estuviere “en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución” (art. 27). Es decir, pues que en tanto se trate de mantener la paz o afianzar el comercio con las potencias extranjeras, la República se conduce dentro de las orientaciones de la teoría “dualista”; pero cuando se penetra en el terreno de la guerra en causa propia - eventualidad no incluida y extraña por tanto a las reglas del art. 27- la cuestión se aparta de aquellos principios generales y coloca a la República y a su gobierno político en el trance de cumplir los tratados internacionales con todo el rigorismo de que puedan estar animados...

Este fallo convalidó una confiscación de bienes<sup>20</sup>, el retiro de personería y ulterior liquidación de la empresa Merck SA, según la Corte Suprema, por una supuesta exigencia internacional. Además, el superior tribunal sostiene, tal como transcribimos, que la Argentina en tiempos de paz se encuentra dentro de los postulados de la Teoría Dualista, lo cual la doctrina mayoritaria juzgó equivocado pues en todo caso la aplicación prioritaria de la Constitución Nacional sobre los tratados sería una adhesión a la teoría monista con primacía del derecho interno, ya que no existe ningún acto de transformación de la norma internacional para su incorporación al ordenamiento interno. De esta forma corroboramos que no se configuran los elementos necesarios para sostener que la Argentina se enrola dentro de la postura dualista, con lo cual se puede concluir que el pronunciamiento confundió los postulados de ambas teorías.

Caso “*Martín y Cia. Ltda. S.A. c/ Administración General de Puertos*” de 1963. En este fallo nuestra Corte Suprema recepta la jurisprudencia y doctrina norteamericana que sostiene que las leyes y los tratados se encuentran en un pie de igualdad y que en caso de conflicto deben aplicarse los principios generales del derecho según los cuales ley posterior deroga ley anterior y ley especial deroga ley general. Por ende en este fallo la Corte adhiere a los postulados de la teoría de la coordinación, según la cual ni la ley ni el tratado tienen prioridad jerárquica. Bidart Campos expresó su opinión adversa al expresar sobre el contenido del fallo: “un tratado contrario a la ley anterior la deroga o modifica, y ... una ley posterior opuesta a un tratado anterior

---

<sup>20</sup> La confiscación de bienes se encuentra expresamente prohibida por nuestra Constitución Nacional. Ver artículo 17 de la Constitución Nacional.

debe considerarse inconstitucional<sup>21</sup>. Si se procediera de esta forma la Argentina podría incurrir en responsabilidad internacional por el incumplimiento de un tratado internacional.

Caso “*Ekmekdjian c/ Sofovich*”, de 1992. En este trascendente fallo la Corte cambió su doctrina efectuando un giro de ciento ochenta grados. En este pronunciamiento la Corte reconoció que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes. Para esto utilizó dos fundamentos: uno, de Derecho interno Constitucional y otro, de Derecho Internacional. En lo que concierne al primero de los fundamentos, sostuvo:

La derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso, violenta la distribución de competencias impuesta por la misma (C.N.) porque mediante una ley se podría derogar el acto federal complejo de la celebración de un tratado. Constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo... sobre atribuciones del Poder Ejecutivo... que es quien conduce exclusiva y excluyentemente las relaciones exteriores...

Por otra parte, el fundamento de derecho internacional fue esgrimido para sustentar su cambio de doctrina con respecto a la jerarquía de los tratados en relación al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados según el cual ningún Estado podrá invocar su derecho interno para incumplir una norma internacional. Pero la Corte, sin embargo, comete un error porque esta norma ya existía y tenía por fuente a la costumbre internacional, de la cual Argentina era partícipe. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados solo la recepta, la codifica. Por otra parte cabe destacar que nuestro máximo tribunal en este fallo sostiene que los tratados internacionales son superiores a todo el ordenamiento interno. Parecería, entonces que la Corte se acercó a los postulados de la teoría monista con predominio del derecho internacional en su variante absoluta.

Caso “*Fibraca*”, de 1994. La Corte Suprema de Justicia de la Nación por unanimidad manifestó que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>22</sup> es un tratado internacional que en su art. 27 dispone:

---

21 BIDART CAMPOS Germán. *Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Ediar. 1966.

22 Es errada, en rigor de verdad, la aplicación de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. En efecto, se encuentra en juego un tratado pero no resulta aplicable tal convención por sí misma puesto que ella se aplica a aquellos tratados celebrados por escrito y entre Estados. El Acuerdo de Sede, en cambio, fue celebrado por la Argentina y una organización internacional, como es la Comisión Técnica Mixta. Este ente binacional fue creado por acuerdo de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, pero es un sujeto de derecho internacional independiente de estos Estados. Por ello, la Convención de Viena sólo podría ser aplicada en tanto recepta la costumbre internacional en la materia. Pero la fuente de derecho que regularía el Acuerdo de Sede sería, entonces, esta última y no

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Al respecto, la Corte Suprema expresa: “La necesaria aplicación de este artículo impone a los órganos del Estado argentino -una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales- asignar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma contraria”. (El destacado nos pertenece). La conclusión precedente resulta, según el criterio de la Corte Suprema, la más acorde a las actuales exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina ha hecho propias y elimina la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos.

El tribunal esclareció que la jerarquía superior de los tratados con respecto a las leyes se extendía a todos los tratados, y no solamente a los de Derechos Humanos. En efecto este es uno de los puntos que no había quedado demasiado claro en aquel precedente, puesto que el mismo se refería en particular a un tratado de derechos humanos como es el Pacto de San José de Costa Rica, lo cual había suscitado divergencias en la doctrina especializada. La segunda novedad consiste en la aclaración de que los tratados internacionales tienen jerarquía superior al ordenamiento interno una vez resguardados los principios de derecho público constitucionales<sup>23</sup>, es decir, esclarece y acota la doctrina sentada en “Ekmekdjian c/ Sofovich”. La Corte adhiere, entonces, a los postulados de la Teoría monista con primacía del derecho internacional moderada. Este es el criterio, que quedó plasmado en la posterior reforma constitucional del año 1994.

Caso “*Cafés La Virginia*”, de 1994. El Tribunal Supremo en su voto mayoritario estableció que el legislador no tiene atribución para modificar un tratado por una ley y, si bien puede dictar una norma que contradiga un tratado o que dificulte su cumplimiento, ese acto comportaría una transgresión al principio de la jerarquía de las normas (art. 31 de la C.N.); por ende, sería un acto constitucionalmente inválido. Así, el Máximo Tribunal concluyó:

...el legislador no puede delegar una facultad que no tiene, desde el punto de vista de la legitimidad de una delegación siempre está

---

la Convención citada.

Por ende el artículo 27 de la Convención de Viena, no resultaría directamente aplicable sino que la Corte debería haber invocado la costumbre internacional que era obligatoria mucho antes de la entrada en vigor de aquella que sólo se encargó de codificarla. En este sentido la Corte reitera la resistencia a fundar la obligatoriedad del cumplimiento de las normas internacionales, en la costumbre internacional, tal como quedó de manifiesto en Ekmekdjian c/ Sofovich.

<sup>23</sup> Ver considerando 3° del fallo.

presente -lo diga la norma delegante en forma expresa o no- esa directiva de que ni una ley ni otra norma de rango inferior puede violar un tratado internacional... es un principio implícito que todas las facultades que delega el legislador deberán ejercerse “respetando los convenios internacionales vigentes”. (conf. considerando 10° segundo y tercer párrafo y considerando 11° primer párrafo).

El Estado argentino debe velar por la no violación de un tratado internacional, y ello surge sin lugar a dudas del citado fallo, ya que:

...la obligación de respetar los convenios internacionales vigentes es una directiva implícitamente contenida en toda delegación legal en atención a la obligación que pesa sobre el órgano legislativo -y sobre todo órgano del Estado argentino- de evitar la transgresión de un tratado internacional” (ver considerando 17° segundo párrafo).

La importancia de este fallo radica en que el tratado que había sido contrariado por la puesta en vigencia de una ley posterior era un acuerdo de alcance parcial entre Argentina y Brasil, celebrado en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)<sup>24</sup>.

#### b) La Constitución Nacional de 1994

La reforma de 1994 introdujo varias innovaciones trascendentes en lo que concierne a la relación entre derecho interno y derecho internacional, aún cuando, los artículos 27 y 31 de la Carta Magna no han sido modificados, atentos a la limitación impuesta por la ley declarativa de necesidad de reforma que impedía la modificación de la primera parte de la Constitución.

En primer lugar, la reforma en el art. 75 inc. 22 CN<sup>25</sup>, primera

---

<sup>24</sup> Se puede encontrar un análisis pormenorizado de los fallos Martín y cía c. AGP; Ekmekdjian c/ Sofovich, Fibraca y Cafés La Virginia en: FELDSTEIN de CÁRDENAS Sara y colaboradores. *Derecho Internacional Privado y de la Integración*. ISBN 987-03-0336-6, ps. 37- 47. 583 páginas, Colección de Análisis Jurisprudencial, Ed. La Ley, Buenos Aires, primera edición: 2004. Última edición: diciembre 2011.

<sup>25</sup> Artículo 75. “Corresponde al Congreso: ...inc. 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la

parte, consagró la superioridad de los tratados internacionales y de los concordatos celebrados con la Santa Sede frente a las leyes. Es decir que los tratados en general tienen jerarquía supralegal pero infraconstitucional puesto que deben respetar los principios de derecho público constitucional (art. 27 CN). Seguidamente, jerarquizó, dándoles el mismo rango de la Constitución a once instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>26</sup>, que son “constitucionalizados”<sup>27</sup>, pero no incorporados a la Constitución Nacional. En efecto, prestigiosa doctrina ha señalado que tales instrumentos no son incorporados al texto de la Carta Magna, sino que “valen” como ella<sup>28</sup>, se encuentran en pie de igualdad, conforman junto con la Constitución Nacional el denominado “bloque de constitucionalidad”<sup>29</sup>.

Además faculta al Congreso para que jerarquice a otros tratados sobre derechos humanos, siempre que luego de aprobados, le otorgue tal jerarquía constitucional con las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros. Nuestro Poder Legislativo Nacional ha ejercido dicha facultad en dos oportunidades hasta la fecha: por Ley 24.820 concedió jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>30</sup> y por Ley 25.778, a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad<sup>31</sup>.

---

primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

26 Debemos referirnos a instrumentos y no a tratados pues en la enumeración del art. 75 inc. 22 se incluyen dos declaraciones: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En cambio la posibilidad otorgada al Congreso de “constitucionalizar” otros instrumentos queda reservada, si nos atenemos a la letra de la norma, a los tratados internacionales.

27 Tomamos esta expresión de MONCAYO Guillermo R. “Reforma constitucional, derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Suprema,” en Abregú, Martín, Courtis, Christian, (compiladores), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, 2ª edición, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998.

28 Cfr. BARBOZA Julio. *Derecho Internacional Público*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1999, p. 78.

29 Esta expresión ha sido acuñada en nuestro país por el Prof. Dr. Germán Bidart Campos. Tal denominación fue utilizada por primera vez en una sentencia del Consejo Constitucional de Francia en 1970 para referirse al bloque integrado por la Constitución, la Declaración de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946 y los principios fundamentales de las leyes de la República.

30 Aprobada durante la 24ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, República Federativa del Brasil. Aprobada por la República Argentina por Ley 24.556.

31 Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968. Aprobada por la República Argentina por Ley 24584.

Sin embargo, estos instrumentos de derechos humanos gozan de jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia”<sup>32</sup>.

Pero la expresión que mayores debates y controversias ha originado es la que se refiere a que los instrumentos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”<sup>33</sup>.

Asimismo, la Constitución reformada otorga jerarquía supralegal a los tratados de integración y al derecho derivado siempre que se cumplan las condiciones prescriptas en el art. 75 inc. 24 CN<sup>34</sup>.

---

32 Esta frase indica que se debe considerar la efectiva vigencia del tratado en el ámbito internacional, como así también las reservas y las declaraciones interpretativas realizadas, que en tanto declaraciones unilaterales tienen por fin privar o modificar los efectos de ciertas disposiciones. Asimismo, deben considerarse las aceptaciones expresas o tácitas de los otros Estados como también sus objeciones. Además la Corte Suprema en el caso “Girolidi” de 1995, ha dicho que esta expresión también debe entenderse como comprensiva de la jurisprudencia internacional de los tribunales internacionales competentes para la aplicación e interpretación del tratado. En nuestro caso, es la jurisprudencia en materia contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte no es unívoca. Si bien en “Bramajo” dijo que servían de guía interpretativa, ello fue moderado en casos posteriores como “Acosta” y “Felicetti”.

33 En relación a la no derogación, en efecto se han sustentado diversas posturas. Para algunos, esta frase implica que los tratados de derechos humanos están subordinados a la primera parte de la Constitución. En cambio, para la posición que ha sustentado la Corte Suprema en “Monges c/ U.B.A.” y “Chocobar”, ambos de 1996, esta frase debe entenderse como un juicio asertivo de comprobación, de verificación de que de hecho no existía ninguna incompatibilidad normativa. Este juicio del constituyente no puede ser cuestionado ni modificado por los poderes constituidos. En lo que concierne a la complementariedad, ésta ha sido entendida para algunos en el sentido que implica una subordinación o subsidiariedad de los instrumentos de derechos humanos enumerados respecto de la Constitución. Sin embargo si se acude al significado del término “complementariedad”, se aprecia que ello no significa subordinación, sino que por el contrario, importa el enriquecimiento de las normas constitucionales. Para estudiar en mas detalle el criterio de “complementariedad”, véase entre otros MONCAYO Guillermo, op.cit, BIDART CAMPOS Germán, *El artículo 75, inciso 22, de la Constitución y los derechos humanos*, en ABREGÚ Martín, COURTIS Christian, (comp). *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, 2ª edición, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998; GUTIÉRREZ POSSE Hortensia D. T. *El Derecho Internacional en la Constitución Nacional*, en BIDART CAMPOS Germán J., SANDLER Héctor R (coord). *Estudios sobre la reforma constitucional de 1994*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, Ed Depalma, 1995.

34 Art. 75: “Corresponde al Congreso... inc. 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

Cabe destacar que esta disposición consagró a nivel constitucional la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo “Cafés La Virginia S.A. s/ apelación (por denegación de repetición)” del 12 de octubre de 1994<sup>35</sup>, en el cual nuestro más alto tribunal de justicia reconoció, tal como vimos, jerarquía supralegal a un acuerdo celebrado entre la Argentina y Brasil, en el marco de la ALADI sobre normas nacionales que imponían gravámenes a la importación.

En efecto, la reforma constitucional ha dado un paso muy importante al reconocer ciertos rasgos propios del derecho de la integración, en particular, la jerarquía superior de los tratados de integración respecto de las leyes internas; la delegación de competencias y jurisdicción en organizaciones supraestatales y la jerarquía superior del derecho derivado respecto de las leyes<sup>36</sup>.

Sin embargo, la Constitución argentina subordina la facultad del Congreso para aprobar estos tratados con Estados Latinoamericanos a las siguientes condiciones: 1) que se observen condiciones de igualdad y reciprocidad; 2) que se respete el orden democrático; 3) que se respeten los derechos humanos; y 4) que se aprueben por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. Por su parte, la aprobación de los tratados de integración con Estados que no son latinoamericanos está sujeta, además de a las condiciones enumeradas en 1), 2) y 3), a: 4) que la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara declaren la conveniencia de su aprobación y 5) que la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara lo apruebe dentro de los ciento veinte días posteriores al acto declarativo.

Cabe preguntarnos, a esta altura, si las normas que emanan de los órganos con capacidad decisoria del MERCOSUR, gozan de jerarquía superior a las leyes, dado que ello es reconocido por nuestra Constitución para aquellas reglas jurídicas aprobadas por organizaciones supraestatales, a las cuales se le deleguen competencias. Este no es el caso de MERCOSUR, que es un organismo típicamente intergubernamental.

Por otro lado, en materia jurisprudencial, además del mencionado caso “Cafés La Virginia”, cabe recordar las palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación:

es también voluntad de legislador insertar a la Argentina en un

---

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara”.

35 “Cafés La Virginia”, CSJN, 10 de octubre de 1994, en *Fallos* 317:1282.

36 Cfr. FELDSTEIN DE CÁRDENAS Sara y BASZ Victoria. “El Derecho Internacional Privado frente a la reforma constitucional” en *La Ley* 1995-E, 1133.



régimen de integración regional, en una decisión que acompaña la realidad política, económica y social de nuestro tiempo ... Es ésta una clara definición de política legislativa, que el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica<sup>37</sup>.

Finalmente, cabe precisar que la Ley 24.080 del 10 de junio de 1992 exige que los hechos y actos referidos a tratados internacionales en que sea parte la República Argentina sean publicados dentro de los 15 días hábiles posteriores a cada hecho o acto. El art. 2 dispone que los tratados o convenciones que “establezcan obligaciones para las personas físicas o jurídicas que no sea el Estado nacional son obligatorias sólo después de su publicación en el Boletín Oficial, observándose al respecto lo prescrito en el art. 2 del Código Civil.”

### c) Jurisprudencia reciente

Con posterioridad a la vigencia de la Constitución Nacional en su versión reformada en 1994, se han suscitado diversos casos en los que se debatió la jerarquía de tratados internacionales de integración, en particular, el Tratado de Asunción de 1991.

Así, en el caso “*Sancor Cul (TF 18476-a) c/ DGA*”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, del 14 de septiembre 2006, afirmó que:

Resulta incontrastable que, luego de la Reforma Constitucional de 1994, es evidente que los Tratados poseen jerarquía superior a las leyes, y lo que ellos establezcan, no puede ser violado por normas internas... Siendo que el Tratado de Asunción constituye un acuerdo de integración económica, jurídica y política, de alcance parcial en el marco de la ALADI, adecuado al GATT y encuadrado por las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, como así también que, conforme las obligaciones que crea, se lo denomina “tratado - ley”, en razón de que imparte normas jurídicas generales con poder de vigencia indefinida, los derechos y las obligaciones en él contenidas, son jurídicamente obligatorias para los Estados Partes desde su entrada en vigencia.

Por su parte en la Causa N° 15.799/2004, “*Sancor Cooperativa Unidas Ltda.. (TF 18095 - A) c/DGA*” del 26 de marzo de 2008, el mismo tribunal consideró, en relación concretamente al Tratado de Asunción,

---

<sup>37</sup> “Cocchia, J. D., c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo”, CSJN, 2 de diciembre de 1993, en *Fallos* 316:2624.

que:

los derechos y las obligaciones en él contenidas, son jurídicamente obligatorios para los Estados Partes desde su entrada en vigencia. Que, resulta pertinente mencionar dos características que presenta el Tratado de Asunción -en lo que a esta causa resulta trascendente-, como ser la de un acuerdo marco y programático.

En cuanto a estos dos puntos se refiere, cabe señalar que respecto a la calificación de marco, debe establecerse que, si bien la parte sustancial del Tratado resulta así, debe distinguirse que en sus Anexos -parte integrante del mismo- se acuerdan políticas específicas y operativas que ponen en jaque tal consideración. Respecto a la nota de programático, debe resaltarse que la norma supra-legal establece un programa a cumplir a través de sus disposiciones.

En el caso, la cuestión a resolver consiste en determinar si la resolución 11/02 resulta inconstitucional por violación a una norma supra-legal suscripta por el Estado Nacional; a tales efectos, se deberá establecer si un Tratado que no contiene expresamente la forma concreta de eliminación de derechos de exportación entre los países suscriptores, o dicho de otro modo, si un acuerdo (de rango superior a una ley) que no es operativo (en su totalidad) puede ser violado por una norma de carácter interno y unilateral por parte de un Estado, que contradiga, impida o dificulte lograr el objetivo (programa) buscado por aquél.

El tribunal declaró la inconstitucionalidad de la mentada norma por los siguientes motivos:

a) Como se desprende de lo resuelto por la C.S.J.N., no puede tolerarse constitucionalmente que se puede modificar un tratado por una ley y si así lo hiciera, ese acto violaría el principio de la jerarquía de las normas (art.31 de la C.N.) y por ende, sería inconstitucional. A mayor abundamiento, y conforme lo apuntado en el considerando V del presente, el más alto Tribunal destacó en numerosos precedentes que no se puede invocar normas de derecho interno que afecten las disposiciones de un tratado internacional, puesto que los tratados están situados en jerarquía superior a las leyes (conf. C.S.J.N. in re: “Ejmekdjian c/Sofovich” sentencia del 7/7/92; “Fibraca Constructora SCA c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande” del 7/7/93; “Girolidi Horacio D.” del 7/4/95 entre otros).

b) Establecer derechos de exportación en los términos de la

resolución 11/02, viola de forma directa lo establecido en el Preámbulo, artículo 1° Y 5° del Tratado de Asunción, ya que produce exactamente lo contrario a lo que la norma supralegal dispone. En este sentido, conforme lo establecido por el Máximo Tribunal, el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir la implementación del Tratado de Asunción.

c) La circunstancia de que se trate de un supuesto Tratado llamado “marco”, se ve claramente atenuada por el hecho de que, parte de sus disposiciones poseen normas operativas que establecen un régimen específico de desgravaciones (en este sentido ver el A.C.E. N° 18).

d) El fundamento de que la falta de compromiso expreso en cuanto a los derechos de exportación implica la posibilidad de establecerlos por argentina (esbozado por el Tribunal Fiscal) resulta claramente objetable, toda vez que, como advierte con agudeza la actora, de seguir tal lógica, el Tratado de Asunción debería expresamente incluir las miles de posiciones arancelarias existentes para que aquel se cumpla.

e) La resolución 11/02, no solo viola el Tratado de Asunción, sino que hace lo propio respecto a la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, principalmente en cuanto a los artículos 26 y 27, los que prescriben que deben cumplirse de buena fe y que, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

A su turno, en la Causa N° 18.551/2008, “*Muresco SA c/ EN -DGA-Resol. 1013/A|1015/08 Y 1078/08 (EX 13289- VRS/07) s/ Dirección General de Aduanas*”, del 30 de junio de 2010, y en la Causa N° 21050-08, “*Whirlpool Argentina S.A. (TF 24128-A) c/DGA*”, del 7 de julio del mismo año, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que el art. 1 del Tratado de Asunción es una norma programática, ya que requiere otra norma (sea ley en sentido formal, tratado o acuerdo de alcance parcial) que reglamente su ejercicio. Asimismo, se señaló que el art. 31 de la Convención de Viena establece que en la interpretación de los tratados internacionales se debe tener en cuenta la práctica seguida por las partes en su aplicación pues constituye la “prueba objetiva del acuerdo entre las partes en cuanto al sentido del tratado” y que, sobre el particular, la práctica en la materia muestra que el art. 1 del Tratado de Asunción, en cuanto establece la libre circulación

de bienes y servicios, está sujeta a la reglamentación de los acuerdos de alcance parcial, en los que se estatuye cómo se interpretarán y aplicarán las normas aduaneras contenidas en los tratados internacionales y las pertenecientes a cada ordenamiento interno.

Asimismo, expresó:

Para la Argentina estos tratados gozan de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, aunque no sobre la Constitución Nacional. No se cumplen hasta el momento las condiciones de reciprocidad e igualdad exigidas por el art 75, inc. 24 de la CN ya que no todas las constituciones de los Estados miembros aseguran, de manera clara y suficiente, la misma jerarquía de los tratados de integración tal como lo hace la Constitución Argentina (conf. Cassagne, Juan C., (dir.), Derecho Administrativo (homenaje a Miguel Marienhoff) Buenos Aires, 1998, LexisNexis nro. 1701/001026). En el Estado actual del MERCOSUR puede concluirse que la Decisión 21/2002 forma parte del derecho comunitario derivado, pero para tener carácter supranacional obligatorio debe ser adoptada por la legislación interna, por la falta de configuración de las condiciones previstas por el art. 75 inc. 24 de la Constitución Nacional.

En el Expte. N° 19.020/2011, “*Dow Química Argentina SA (TF 28020-A) c/DGA*” del 16 de febrero de 2012, la Sala V de la misma Cámara expuso que:

Cabe observar que no es materia de debate si el Tratado de Asunción tiene jerarquía supralegal, pues tal cuestión tiene una respuesta clara en el artículo 75 inciso 22 CN. Del mismo modo, idéntica jerarquía poseen las normas de derecho derivado, dictadas por los órganos del referido tratado (art. 75 inc. 24 CN). En cambio, en autos debe determinarse la inteligencia de algunas de sus cláusulas, en tanto se alega que ciertas normas de derecho interno (específicamente la Resolución N° 11/2002 del Ministerio de Economía) contradicen obligaciones asumidas por el Estado argentino en virtud de ese tratado.

Al respecto, manifestó que:

En el caso, la mera invocación del objeto y fin del Tratado de Asunción (conforme surgen de su Preámbulo y de su Capítulo I) no puede suplir la ausencia de una norma que específicamente prohíba a los Estados Parte el establecimiento de los derechos de exportación.

Aún cuando pueda argüirse que es conveniente la supresión de los derechos de exportación para el desarrollo del proceso de integración, en el sub lite se trata de establecer si ellos son incompatibles con el propósito perseguido por el Tratado de Asunción, teniendo para ello en cuenta el actual desarrollo del derecho comunitario del Mercosur. De otro modo, se estaría imponiendo unilateralmente, por acción de los tribunales internos, obligaciones que aún no han sido asumidas por los demás Estados Partes.

En mérito a las consideraciones que anteceden, el Tribunal declaró improcedente la invocación del Tratado de Asunción a fin de invalidar las normas que establecen derechos de exportación de mercaderías hacia otros países del Mercosur.

En el Expte. N° 30.591/2011, “*Champion IB SA (TF 28432-A) c/ DGA*”, del 1 de marzo de 2012, el mismo tribunal de alzada se expidió en similar inteligencia.

Según podemos apreciar, si bien nuestros tribunales reconocen uniformemente la jerarquía superior de los tratados de integración frente a las leyes internas, no siempre se terminan aplicando sus normas porque en algunas sentencias se ha interpretado que no son operativas y que no crean obligaciones jurídicas concretas para los Estados partes.

### **3.2. El caso de Brasil**

La Constitución de Brasil, si bien, según su art. 4° (segunda parte, párrafo único) “A República Federativa do Brasil buscará a integração econômica, política, social e cultural dos povos da América Latina, visando à formação de uma comunidade latino-americana de nações”, no admite en ninguno de sus artículos la posibilidad de transferir algunas competencias a organismos supranacionales. Tampoco contiene normas que especifiquen las relaciones entre derecho interno y derecho internacional.

Al Presidente de la República incumbe celebrar los actos internacionales (art. 84, VIII de la Constitución Federal), mientras que el Congreso tiene la calificación exclusiva para resolver, definitivamente, sobre los mismos (art. 49, I). La incorporación en el acervo normativo interno exige, además, la promulgación, que es el acto que determina la publicidad de la norma, mediante decreto del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, la jurisprudencia ha manifestado que, sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado, una ley

posterior puede impedir la eficacia interna de un tratado ya que:

los tratados y convenciones internacionales, una vez regularmente incorporados al derecho interno, se sitúan en el sistema jurídico brasileño en los mismos planos de validez, eficacia, y autoridad de las leyes ordinarias; por consiguiente, entre éstas y los actos del derecho internacional público hay una mera relación de paridad normativa<sup>38</sup>.

De esta equiparación, quedan exceptuadas las leyes tributarias brasileñas ya que según el art. 98 del Código Tributario Nacional, los tratados en esta materia prevalecen sobre aquéllas.

Además, según mencionamos, la República Federativa de Brasil adscribe a la doctrina dualista y por tanto exige la promulgación del tratado internacional por el Presidente para considerarlo incorporado al ordenamiento interno.

En efecto, la jurisprudencia brasileña rechaza la aplicabilidad inmediata de los tratados. Por el contrario,

“depende, para su ulterior ejecución en el plano interno, de una sucesión causal y ordenada de actos revestidos de carácter político-jurídico así definidos: a) aprobación por el Congreso Nacional, mediante decreto legislativo, de tales convenciones; b) ratificación de los actos internacionales por el jefe del Estado, mediante depósito del correspondiente instrumento; c) promulgación de tales acuerdos o tratados por el Presidente de la República, mediante decreto, en orden a viabilizar la producción de los siguientes efectos básicos, esenciales para su vigencia doméstica: 1) publicación oficial del texto del tratado; 2) ejecutoriedad del acto de Derecho Internacional Público, que pasa entonces - y solamente entonces - a vincular y a obligar en el plano del Derecho positivo interno”<sup>39</sup>.

Y con especial referencia al MERCOSUR, el Tribunal Supremo Federal de Brasil ha dicho que “la recepción de los acuerdos celebrados por Brasil en el ámbito del MERCOSUR está sujeta a la misma disciplina constitucional que rige el proceso de incorporación en el orden positivo interno brasileño de los tratados y convenciones internacionales en

---

38 Ver entre otras: Sentencia del Tribunal Federal brasileño del 1 de julio de 1977, en *Revista do Tribunal de Justiça*, vol. 83, 1978, p. 809; del mismo tribunal, sentencias del 28 de noviembre de 1999, en *Diário da Justiça* del 30 de mayo de 1997, y del 4 de septiembre de 1997, en *Informativo (STF)* N° 82, septiembre de 1997. Disponibles también en [www.stf.gov.br](http://www.stf.gov.br).

39 Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo Federal brasileño del 17 de junio de 1998, en *Diário da Justiça* del 10 de agosto de 2000, p. 6. Disponible también en [www.stf.gov.br](http://www.stf.gov.br).

general<sup>40</sup>.

A este respecto, es dable recordar una ya célebre sentencia dictada por el Superior Tribunal del Brasil en autos ST Federal, Brasil, mayo 4-1998. -Carta Rogatoria N° 8279-4 República Argentina, respecto a un exhorto librado por un juez argentino para que se cumplimente una medida precautoria de embargo en Brasil<sup>41</sup>.

En ese caso, el presidente del Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF), ministro Celso de Mello, devolvió sin cumplir una petición de la Justicia Federal Argentina, que solicitaba el embargo de mercaderías e interdicción del buque Santos Dumont, anclado en el puerto de Belem. La solicitud tenía como objetivo dar garantías al pago de deudas tomadas en Buenos Aires.

El pedido al STF se realizó basado en el Protocolo de Medidas Cautelares del Mercosur. El protocolo fue firmado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, durante la VII Reunión del Mercosur, realizada en Ouro Preto, Minas Gerais, en diciembre de 1994. El Congreso brasileño lo aprobó en 1995 y lo ratificó en 1997.

Los argumentos utilizados, fueron, en lo principal, los siguientes:

a) Para que un tratado internacional pueda ser incorporado al ordenamiento jurídico brasileño se requiere tanto su aprobación legislativa como su promulgación ejecutiva. Por tanto, la ratificación no basta por sí sola para promover la automática incorporación del tratado al sistema de derecho positivo interno, pues se impone la coalición de las voluntades autónomas del Congreso Nacional y del Presidente de la República, cuyas deliberaciones individuales no se revelan suficientes para, aisladamente, generar la integración del texto convencional al orden interno.

b) El Protocolo de Medidas Cautelares, aprobado por el Consejo del Mercado Común (MERCOSUR), no se encuentra formalmente incorporado al sistema de derecho positivo interno brasileño pues, si bien está ratificado, todavía no fue promulgado por el Presidente de la República a través de un decreto.

c) Las cartas rogatorias que requieren la realización de diligencias

---

<sup>40</sup> Cfr. Sentencia del 17 de junio de 1998, en *Diario da Justiça* del 10 de agosto de 2000, p. 6. Disponible también en [www.stf.gov.br](http://www.stf.gov.br).

<sup>41</sup> Puede ampliarse en: FELDSTEIN de CÁRDENAS Sara L. "La insoportable levedad del ser", en *Libro de ponencias*, Primer encuentro de la abogacía del MERCOSUR celebrado entre el 4 y el 7 de noviembre de 1998. Publicación del Colegio de Abogados de San Isidro.

de carácter ejecutorio son insusceptibles de cumplimiento en territorio brasileño si las sentencias extranjeras que le sirven de fundamento no han sido homologadas por la justicia local.

d) El carácter ejecutorio de una rogatoria no reside en la naturaleza de la demanda que le da origen, sino en la finalidad de la misma, traducida en la realización de actos de constricción judicial inherentes a la ejecución forzada.

La sentencia expresa:

Se torna irrecusable admitir, por lo tanto, que el Protocolo de Medidas Cautelares celebrado en el ámbito del Mercosur todavía no se encuentre formalmente incorporado al sistema de derecho positivo interno de Brasil, razón por la cual él no puede ser invocado, en el plan doméstico, como fundamento de concesión del exequátur, en tema de cartas rogatorias con efecto ejecutorio.

La eventual procedencia de los actos internacionales sobre las normas infraconstitucionales de derecho interno solamente ocurrirá -presente el contexto de eventual situación de antinomia con el ordenamiento doméstico-, no en virtud de una inexistente primacía jerárquica, pero, siempre, enfrente de la aplicación del criterio cronológico (*lex posterior derogat priori*) o, cuando sea aplicable, el criterio de la especialidad (RTJ 70/333 - RTJ 100/1030 - RT 554/434).

Juan Vicente Sola, comentando dicha sentencia sostiene que el art. 102 de la Constitución de Brasil establece la competencia originaria y exclusiva del Supremo Tribunal Federal para dar el exequátur a cartas rogatorias de jueces extranjeros, esta función puede y ha sido delegada por el tribunal a su Presidente. Es en ejercicio de esta competencia que el Ministro Presidente Celso de Mello toma la decisión sobre la no vigencia del Protocolo de Medidas Cautelares. El motivo dado es que por adoptar el Brasil el sistema dualista en las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional es necesaria en todos los casos una norma de incorporación del tratado al derecho interno, que no existía en este caso<sup>42</sup>.

Cabe señalar que la forma de “incorporación” de la norma internacional o integrativa al ordenamiento brasileño asume la forma de un decreto legislativo, pero promulgado por el Ejecutivo (decreto presidencial).

---

42 Cfr. SOLA Juan Vicente. “La Nulidad de un Tratado del Mercosur en el Derecho Brasileño”, en *Diario La Ley* del 11 de agosto de 1998, p. 4 y ss.



En cuanto a las normas de derecho derivado, la internalización se realiza en Brasil a través de diferentes modalidades de actos administrativos según el caso. Las “portarías” (nombre dado a los actos administrativos expedidos por los Ministros o Secretarios de Estado y demás autoridades ministeriales), se emplean en muchos casos para incorporar normas vinculadas al régimen fitosanitario o para los reglamentos técnicos. La norma MERCOSUR también puede ser incorporada por una instrucción normativa, acto expedido por la Secretaría de Hacienda (perteneciente al Ministerio de Hacienda), o por las resoluciones aprobadas por órganos de administración de carácter colegiado<sup>43</sup>.

Frente a este panorama poco alentador que nos revela el sistema constitucional brasileño, sin embargo, debemos señalar que se han producido algunos avances en el último tiempo.

En efecto, la jerarquización constitucional de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se ha iniciado en Brasil con la enmienda 45 del año 2004, incorporando al art. 5 el siguiente inciso 3º: “...*Os tratados e convenções internacionais sobre direitos humanos que forem aprovados, em cada Casa do Congresso Nacional, em dois turnos, por três quintos dos votos dos respectivos membros, serão equivalentes às emendas constitucionais...*”.

Asimismo, recientemente, Brasil ha incorporado a su ordenamiento el texto de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre Derecho de los Tratados. Con ello, este significativo tratado se encuentra en vigor en los Estados parte del MERCOSUR.

### **3.3. El caso de Paraguay<sup>44</sup>**

En consonancia con la constitución argentina, la norma fundamental de Paraguay de 1992 reconoce la suprallegalidad de los tratados internacionales:

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados,

---

43 Cfr. MATA DIZ Jamile Bergamaschine. “El Sistema de Internalización de normas en el Mercosur: la supranacionalidad plena y la vigencia simultánea”, en *Revista Ius et Praxis*, 11 (2): 227 - 260, 2005.

44 Cabe señalar que, a la fecha (agosto de 2012), Paraguay se encuentra suspendido. En efecto, Argentina, Brasil y Uruguay decidieron “suspender a la República del Paraguay del derecho a participar en los órganos del MERCOSUR y de las deliberaciones, en los términos del artículo 5º del Protocolo de Ushuaia... La suspensión cesará cuando, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del Protocolo de Ushuaia, se verifique el pleno restablecimiento del orden democrático en la parte afectada. Los Cancilleres mantendrán consultas regulares al respecto.” Mendoza, 29 de junio 2012.

convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional *en el orden de prelación enunciado...*” (art. 137: De la Supremacía de la Constitución) (el destacado nos pertenece).

En forma concordante el art. 141 (De los Tratados Internacionales) dispone:

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.

Y en especial en materia de integración, el art. 145 prescribe:

Del orden jurídico supranacional. La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, social y cultural. Dichas decisiones sólo podrán ser adoptadas por la mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

Tal como podemos apreciar, la Constitución vigente del Paraguay de 1992 tiene normas análogas a la Constitución argentina de 1994, salvo en cuanto no contiene ninguna disposición que reconozca preeminencia sobre la legislación interna, a las normas dictadas por organismos supranacionales o supraestatales.

### **3.4. El caso de Uruguay**

La Constitución de Uruguay de 1997 no determina la jerarquía entre derecho interno e internacional ni contiene disposiciones que expresamente habiliten la transferencia de competencias estadales a organismos surpanacionales. Tan solo establece, a través de una cláusula eminentemente programática, en el art. 6 que:

..La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos.

Por su parte, la jurisprudencia uruguaya reconoce igual rango a tratados y leyes y por tanto, concede prioridad a leyes posteriores

nacionales, ya que “cabe compartir la tesis de que la ley ulterior al tratado, inconciliable con éste, supone su derogación”<sup>45</sup>.

Los postulados de una reciente sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay del 16 de diciembre de 2011, N° 4765 – “XX c/Ministerio de Economía y Finanzas y Otro - Cobro de Pesos - Casación y Excepción de Inconstitucionalidad Art. 585 de la Ley No. 17.296” van en plena sintonía con esta postura, que no se ha modificado, siquiera jurisprudencialmente, desde la vigencia de la constitución uruguaya.

En dicho fallo, el máximo tribunal uruguayo expresó que la Constitución no contiene una solución expresa respecto a la jerarquía de los tratados en general, y en particular los referidos a la integración, sin perjuicio del caso especial de los tratados cuya materia sea la de los derechos humanos que cuentan con un trato especial conforme al art. 72 de la Carta. Tampoco contiene, la Carta referencia alguna a un eventual ordenamiento jurídico derivado de uno supranacional (Derecho Comunitario o normas dictadas en consecuencia de los tratados de integración). En consecuencia, la Constitución no permite el acceso de la República a soluciones de supranacionalidad que impliquen traspaso de competencias a órganos supraestatales, cuando dichas atribuciones estén asignadas por la Carta a órganos constitucionales.

En definitiva, la Corte concluyó que siendo la Ley N° 17.296 posterior a la ratificación del Tratado de Asunción (Ley N° 16.196) y del Protocolo de Ouro Preto (Ley N° 16.172), estos han quedado derogados en lo que -supuestamente- la contravienen por su propio texto y por esa circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al país en el orden internacional por violación de las normas ratificadas.

Cabe señalar, finalmente, que el texto constitucional uruguayo en su artículo 72 dispone que: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la constitución no excluye los otros que sean inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.” En consecuencia, un sector importante de la doctrina interpreta que los tratados internacionales que reconocen estos derechos y garantías tendrían igual rango que la Constitución.

### **3.5. El caso de Venezuela<sup>46</sup>**

---

<sup>45</sup> Cfr. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Uruguay del 20 de junio de 1990, en *Justicia Uruguaya*, vol. 102, 1991-1, p. 109. También disponible en [www.impo.com.uy](http://www.impo.com.uy).

<sup>46</sup> Tras la suspensión de Paraguay, en la Cumbre de Mendoza, el 29 de junio de 2012 fue

El Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en vigor, alude a la integración regional cuando define la naturaleza y justificación del Estado en estos términos:

...con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que (...) promueva la cooperación pacífica entre las naciones e *impulse y consolide la integración latinoamericana* de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad... (El destacado nos pertenece).

A su turno, prescribe en su artículo 153 que:

La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región (...) Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna<sup>47</sup>.

---

aprobada por los Estados Partes la “Declaración sobre la Incorporación de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR”. Venezuela depositó su instrumento de ratificación al Protocolo de Adhesión al MERCOSUR el 13 de julio de 2012. Finalmente, por Decisión N° 27/12, el Consejo Mercado Común decidió que: “A partir del 12 de agosto de 2012, la República Bolivariana de Venezuela adquirirá la condición de Estado Parte y participará con todos los derechos y obligaciones en el MERCOSUR, de acuerdo al artículo 2° del Tratado de Asunción y en los términos del Protocolo de Adhesión.” Brasilia, 30 de julio de 2012.

<sup>47</sup> El artículo 153 se complementa con las siguientes normas constitucionales:

Artículo 154: “Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.”

Artículo 217: “La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del Ejecutivo nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República.”

Artículo 236: “Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

El texto de la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 explica que, en procura de crear una Comunidad de Naciones, “se permite la suscripción y ratificación de tratados internacionales, bilaterales o multilaterales, en el marco de procesos de integración que tengan carácter supranacional”.

En cambio, la norma constitucional anterior se limitaba a proclamar, de modo meramente programático, que: “La República favorecerá la integración económica latinoamericana. A este fin procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes” (Constitución venezolana de 1961, artículo 108).

Del artículo 153 destacan tres consecuencias fundamentales para los procesos de integración en los que sea parte Venezuela:

i) Se admite en el orden constitucional interno, la posibilidad de que Venezuela participe en procesos de integración que contemplen la creación de órganos supranacionales, y la atribución a éstos, del ejercicio de competencias cuya titularidad es atribuida por el propio Texto Constitucional a los órganos nacionales del Poder Público; ii) Se acoge con rango constitucional, el principio de aplicación directa del Derecho comunitario, lo cual quiere decir que las normas dictadas por la organización supranacional (Derecho comunitario derivado), previa atribución al efecto, tienen incidencia directa e inmediata en la esfera jurídica de los Estados parte y en la de sus ciudadanos, sin perjuicio de que el propio ordenamiento comunitario establezca la necesaria intervención de los órganos nacionales, a los efectos de su ejecución o de su desarrollo interno; y, iii) Se recibe, también con jerarquía constitucional, el principio de aplicación preferente del Derecho comunitario, según el cual, en caso de conflicto entre una norma del Derecho interno y otra del Derecho comunitario, la norma interna queda desplazada por la comunitaria, que se aplica preferentemente, siempre que la competencia para dictarla esté atribuida a la organización supranacional<sup>48</sup>.

Por último, cabe señalar que el artículo 23 de la Constitución de 1999, de manera explícita, dota de jerarquía o rango constitucional a los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos:

---

(...) 4º. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.”

48 Cfr. ANTELA GARRIDO Ricardo. “Los acuerdos internacionales de integración frente al principio de supremacía constitucional”, en *Estudios de Derecho Constitucional y Administrativo. Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas*, Ediciones FUNEDA, Caracas, Venezuela, 2010.

Los tratados, pactos y convenciones internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

#### **4. Incorporación del Derecho Derivado a la normativa interna de los Estados Parte<sup>49</sup>**

Tal como hemos podido advertir, las únicas Constituciones que mencionan la jerarquía de las normas de derecho derivado de un proceso de integración son la de la República Argentina y la de la República de Venezuela. Las otras cartas magnas no hacen alusión alguna.

Sin embargo, según anticipamos, la aplicación del artículo 75 inc. 24 de nuestra Constitución no resulta pertinente en el caso de las Decisiones, Resoluciones y Directivas del MERCOSUR, en tanto no constituye un organismo de integración supraestatal, sino meramente intergubernamental. En similar situación se encuentra el artículo 153 de la Constitución venezolana.

Por ende, tenemos que recurrir a las disposiciones sobre el alcance y vigencia de tales normas contenidas en el Derecho Constitutivo de nuestro bloque.

En este sentido, el Protocolo de Ouro Preto (art. 42 POP) establece que las normas del MERCOSUR una vez aprobadas, cuando sea necesario, deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico nacional, siendo vinculantes para los Estados Miembros. No obstante, no establece plazos perentorios para tal incorporación y la misma se lleva a cabo de acuerdo al procedimiento establecido por cada país<sup>50</sup>. En

---

<sup>49</sup> En este apartado nos referiremos, salvo mención expresa, a las normas de derecho derivado del MERCOSUR, es decir, aquellas, emanadas por sus órganos. En tanto el derecho constitutivo, conformado por instrumentos internacionales, bajo la forma de tratados, celebrados entre los Estados partes en el marco del Tratado de Asunción, se rige para su entrada en vigor por las disposiciones pertinentes del Derecho de los Tratados. De todos modos, cabe señalar una particularidad del complejo sistema de fuentes del MERCOSUR. Un número importante de Decisiones del CMC contienen como anexo tratados internacionales. Estos instrumentos son fuente autónoma de derecho internacional y están sometidos a sus propias cláusulas de vigencia, y, en su caso, a las prescripciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Sin embargo, como parte integrante de la Decisión, es decir derecho derivado del esquema, están, a su vez, sujetos al procedimiento de incorporación y vigencia simultánea del art. 40 POP.

<sup>50</sup> Los trámites o procedimientos internos para la incorporación de las normas MERCOSUR pueden diferir entre los Estados miembros, ya que depende de la distribución

consecuencia la falta de incorporación en alguno de los Estados partes, conlleva un clima de inseguridad jurídica y falta de efectividad puesto que en estas circunstancias los operadores económicos quedan sujetos a diversas reglas según el Estado en cuestión haya o no internalizado las normas del MERCOSUR. A ello se suma una interpretación divergente en cuanto al procedimiento de vigencia simultánea (art. 40 POP), que exige que los cuatro países hayan incorporado una norma MERCOSUR antes de entrar en vigor.

Cabe recordar que el procedimiento de vigencia simultánea se lleva a cabo a través de los siguientes pasos: 1) la incorporación por cada país a su derecho interno y la comunicación de ese hecho a la Secretaría MERCOSUR, 2) la notificación de ello por parte de la Secretaría a todos los países y 3) la vigencia simultánea a los 30 días de la notificación de la Secretaría.

En efecto, y aún cuando, tal como nos recuerda Pallarés, incorporar al derecho interno las normas derivadas de los órganos del MERCOSUR de manera oportuna y eficaz es un deber jurídico de los Estados miembros en virtud de la obligación de cumplir un tratado de buena fe (principio de derecho consuetudinario y art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969)<sup>51</sup>, en la experiencia vivida desde la conformación del MERCOSUR, se vislumbra un alto porcentaje de reglas no incorporadas a los ordenamientos jurídicos internos.

En estas condiciones, las normas MERCOSUR no incorporadas sólo obligarían a los Gobiernos, en virtud del carácter intergubernamental de sus órganos, no así a los particulares, pues tal como podemos apreciar las reglas de nuestro espacio integrado no gozan ni de aplicabilidad inmediata<sup>52</sup> ni de efecto directo<sup>53</sup>.

---

de competencias de los poderes y organismos de cada uno de ellos. Es así como una misma norma MERCOSUR en un país puede requerir el dictado de una ley, en otro, de un decreto o bien de una disposición o resolución ministerial. Asimismo queda librado a cada Estado la determinación del órgano competente que deberá cumplir con la obligación de internalizar la norma. En este sentido, el acta de la XI Reunión del CMC de Fortaleza, 16 y 17 de diciembre de 1996, dispone que "... Teniendo en cuenta que los referidos procedimientos de internalización de las normas no son los mismos en los cuatro Estados partes, cada país deberá, en el plano nacional, adoptar los mecanismos que consideren pertinentes."

51 Cfr. PALLARÉS Beatriz. "El derecho frente a la integración latinoamericana", en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 12, Diario Jurídico el Dial: [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ed Albremática, fecha de publicación: 29 de julio de 2005, p. 8.

52 La aplicabilidad inmediata implica la incorporación automática de las normas comunitarias a los ordenamientos internos estatales sin necesidad de ningún acto de recepción, incorporación o transposición a tal fin. La entrada en vigencia se produce según las previsiones del propio sistema comunitario (publicación en el diario oficial de las Comunidades Europeas).

53 El efecto directo hace referencia a la posibilidad de regular la actividad de los particulares

Sin embargo, durante la vida institucional del MERCOSUR, se han producido una serie de avances significativos en materia de incorporación de normas. Entre ellos merecen ser señalados:

- La Resolución N° 08/93 del Grupo Mercado Común encomendó a la Secretaría Administrativa que efectúe un relevamiento trimestral de la puesta en vigencia y aplicación de las Decisiones del CMC y de las Resoluciones del GMC, en el orden interno de los Estados partes.

- La Resolución N° 20/93 dispuso que en toda ley, decreto, reglamento, o acto jurídico de naturaleza similar de los gobiernos centrales, estaduales, provinciales, departamentales, municipales, empresas del Estado, etc. de cada Estado parte, en que se haga referencia a normas técnicas, se considerará la Norma MERCOSUR correspondiente, como equivalente a las normas referidas.

- A su turno, la Resolución N° 91/93 estableció que las Decisiones del CMC y las Resoluciones del GMC incluirán una disposición en la que se identifique con respecto a cada Estado parte, las autoridades competentes encargadas de adoptar las normas o medidas necesarias para asegurar su implementación; y la modalidad de la norma o medida que debe adoptar la repartición indicada, y cuando sea pertinente, la fecha de entrada en vigor.

- Por Resolución N° 22/98, el Grupo Mercado Común resolvió instar a los Estados partes a realizar los máximos esfuerzos para la incorporación de las normativa MERCOSUR no incorporada al ordenamiento nacional por razones de carácter administrativo; y solicitar a la Comisión Parlamentaria Conjunta que arbitre los medios para que los Poderes Legislativos Nacionales den consideración prioritaria a los distintos proyectos en trámite parlamentario de normativa MERCOSUR

---

directamente, implica que el derecho comunitario confiere derechos e impone obligaciones a los ciudadanos, a los Estados Miembros y a las instituciones, y que aquéllos pueden exigir su cumplimiento y observancia ante los tribunales internos, sin necesidad de incorporación previa a los derechos nacionales. Este principio fue sentado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la causa "Van Gend & Loos" (Asunto 26/62) en los siguientes términos: "(...) que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico (...) cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales; que, en consecuencia, el Derecho Comunitario, autónomo respecto a la legislación de los Estados Miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos(...) que esos derechos nacen, no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las instituciones". En sentido similar el tribunal de Luxemburgo en el caso "Simmenthal" (Asunto 106/77) afirmó que "las normas de derecho comunitario deben desplegar la plenitud de sus efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y a lo largo de todo su periodo de validez".



aprobada, que requiere incorporación por vía legislativa.

- En la Resolución N° 23/98 se estableció que las normas que requieren sólo decisiones administrativas nacionales para su internalización, deben incluir un plazo expreso para completar tal proceso y cuando fuera posible, se deben identificar las agencias nacionales involucradas y los pasos necesarios.

- Por Decisión N° 03/99, el Consejo del Mercado Común decidió solicitar a la entonces Comisión Parlamentaria Conjunta que, por su intermedio, sean efectuadas todas las gestiones necesarias junto con los Poderes Legislativos de los Estados partes, a fin de acelerar los procedimientos internos necesarios para la incorporación de normativa MERCOSUR que requiera aprobación legislativa.

- Asimismo, la Decisión N° 23/00 dispuso la obligación de los Estados partes de notificar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la incorporación de las normas del mismo a sus ordenamientos jurídicos nacionales, y estableció las normas que no necesitarían incorporación: las que traten asuntos vinculados al funcionamiento interno del MERCOSUR, y cuando el contenido de la norma MERCOSUR ya estuviera contemplado en términos idénticos en la legislación nacional<sup>54</sup>. Además brinda precisiones respecto a los plazos para incorporar y los procedimientos a seguir en tanto en su art. 7 expresa que:

En los casos en que las Decisiones, Resoluciones y Directivas incluyan una fecha o plazo para su incorporación, esas cláusulas revisten carácter obligatorio para los Estados partes y deben ser incorporadas en las fechas o plazos establecidos, a efectos de poder cumplirse con el procedimiento de vigencia simultánea determinado por el Art. 40 del Protocolo de Ouro Preto.

- La Decisión 20/02 del 6 de diciembre de 2002 dispuso la realización de consultas internas en los países miembros de todo proyecto de norma MERCOSUR, con el objetivo de confirmar su conveniencia técnica y jurídica y establecer los procedimientos y el

---

<sup>54</sup> Cabe señalar que para un sector de la doctrina cuando el art. 42 POP condiciona el deber de incorporación de los actos del MERCOSUR a “cuando sea necesario”, es dable sostener la incorporación inmediata de dichos actos en los ordenamientos internos de los Estados miembros si sus respectivos sistemas constitucionales lo permiten, como es el caso de Argentina, Paraguay y Uruguay. Cfr. PALLARÉS Beatriz. “La incorporación de las normas MERCOSUR a los derechos internos y la seguridad jurídica”, en CIURO CALDANI Miguel Ángel, LATUCCA Ada y RUIZ DÍAZ LABRANO Roberto (coords). *Economía globalizada y MERCOSUR*, Ed. Ciudad Argentina, 1998, p. 63 y ss.

plazo necesarios para su incorporación a los ordenamientos jurídicos internos (art. 1). Es decir, crea una suerte de “cuarentena” en la que ingresan los proyectos de normas MERCOSUR hasta que estén dadas las condiciones que aseguren su incorporación a los derechos internos<sup>55</sup>. Además estableció la obligación de incorporar las normas emanadas de los órganos decisorios del esquema en su texto integral para lograr uniformidad. E insta a los Estados partes a procurar la centralización en un único órgano interno del procesamiento de los trámites necesarios para la incorporación por vía administrativa y a solicitar la colaboración de la Comisión Parlamentaria Conjunta (hoy Parlamento MERCOSUR) del cuando la incorporación deba realizarse por la vía legislativa.

- A través del Acuerdo Interinstitucional entre el Consejo del Mercado Común y la Comisión Parlamentaria Conjunta (hoy Parlamento MERCOSUR) suscripto en octubre de 2003, el CMC se comprometió a consultar a la CPC en todas aquellas materias que requieran aprobación legislativa para su incorporación a los ordenamientos internos de los Estados partes. Mientras tanto, la CPC asumió la responsabilidad de impulsar la labor de internalización de la normativa MERCOSUR, en especial, de aquella cuya adopción por el CMC sea el resultado de un consenso con la propia CPC.

- La Decisión del Consejo Mercado Común N° 22/04 del 7 de julio de 2004 dispuso que a los efectos de la vigencia y aplicación por los Estados partes de las Normas MERCOSUR que no requieran aprobación legislativa, se adoptará un procedimiento teniendo en cuenta ciertos lineamientos que constan en su anexo con arreglo al respectivo ordenamiento jurídico interno<sup>56</sup>. Y los Estados asumen la obligación

---

<sup>55</sup> Cfr PENA Celina y ROZEMBERG Ricardo. “MERCOSUR: ¿Una experiencia de desarrollo institucional sustentable?”, Documento presentado en la Segunda Conferencia Anual de la Red de Estudios Europa - América Latina sobre Integración y Comercio, Florencia, 29 y 30 de octubre de 2004. Disponible en [www.focal.ca/pdf/mercosur\\_s.pdf](http://www.focal.ca/pdf/mercosur_s.pdf)

<sup>56</sup> Según el Anexo de LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS NORMAS MERCOSUR QUE NO REQUIEREN TRATAMIENTO LEGISLATIVO, ese procedimiento deberá prever la realización de las consultas internas y los análisis de consistencia jurídica establecidos en la Decisión CMC 20/02, con anterioridad a la adopción de las Normas MERCOSUR. Asimismo, dispone que una vez aprobadas por los órganos del MERCOSUR y recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores la copia certificada por la Secretaría del MERCOSUR, las Normas MERCOSUR deberán publicarse, de conformidad con los procedimientos internos de cada Estado Parte, en los respectivos diarios oficiales cuarenta (40) días antes de la fecha prevista en ellas para su entrada en vigencia. La publicación de las Normas MERCOSUR en los diarios oficiales implicará la incorporación de la norma al orden jurídico nacional, conforme al Artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto. A los efectos de la publicidad de las Normas MERCOSUR cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para crear una sección o título especial en su respectivo diario oficial.

Finalmente establece que las Normas MERCOSUR comprendidas en dicho procedimiento dejarán sin efecto, a partir de su entrada en vigencia, a las normas nacionales de igual o menor jerarquía que se les opongan, de conformidad con los procedimientos internos de cada Estado Parte.

de iniciar o complementar la implementación de tal procedimiento en un plazo de noventa días. Además se estipula que a partir de la fecha en que sea adoptado tal procedimiento, todas las normas MERCOSUR, deberán incluir la fecha de su entrada en vigor.

- El artículo 4 inc. 12 del Protocolo constitutivo del Parlamento del MERCOSUR dispone que con el fin de acelerar los procedimientos internos correspondientes de entrada en vigor de las normas en los Estados Parte, el Parlamento elabora dictámenes sobre todos los proyectos de normas del MERCOSUR que requieran aprobación legislativa en uno o varios Estados Parte, en un plazo de noventa días (90) de efectuada la consulta. Dichos proyectos deberán ser enviados al Parlamento por el órgano decisorio del MERCOSUR, antes de su aprobación. Si el proyecto de norma del MERCOSUR es aprobado por el órgano decisorio, de conformidad con los términos del dictamen del Parlamento, la norma deberá ser remitida por cada Poder Ejecutivo nacional al Parlamento del respectivo Estado Parte, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de dicha aprobación. En caso que la norma aprobada no estuviera en conformidad con el dictamen del Parlamento, o si éste no se hubiere expedido en el plazo mencionado, la misma seguirá su trámite ordinario de incorporación. Asimismo, los Parlamentos nacionales, según los procedimientos internos correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para la instrumentación o creación de un procedimiento preferencial para la consideración de las normas del MERCOSUR que hayan sido adoptadas de conformidad con los términos del dictamen del Parlamento. El plazo máximo de duración del procedimiento previsto, será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir del ingreso de la norma al respectivo Parlamento nacional. Si dentro del plazo de ese procedimiento preferencial el Parlamento del Estado Parte rechaza la norma, ésta deberá ser reenviada al Poder Ejecutivo para que la presente a la reconsideración del órgano correspondiente del MERCOSUR.

## **5. A modo de colofón**

A más de veinte años de la creación del MERCOSUR, existen aún serios obstáculos para la elaboración, incorporación, puesta en vigor y eficacia de las normas MERCOSUR, ya sean éstas de derecho constitutivo o derivado. En efecto, la ausencia de aplicabilidad inmediata y efecto directo de las normas emanadas de los órganos del esquema, así como las asimetrías constitucionales en cuanto al tratamiento de las relaciones derecho interno - derecho internacional son serios impedimentos para la consolidación del proceso de integración.

Evidentemente, es necesario conciliar los intereses de los Estados partes, en cuanto a la relación derecho interno - derecho internacional, a fin de limar las asimetrías constitucionales, teniendo en cuenta que para profundizar el proceso de integración es imprescindible cierta delegación de competencias.

Asimismo, la revisión y perfeccionamiento de la estructura institucional en general y del mecanismo de incorporación de normas en particular es una tarea urgente que deben enfrentar seriamente los Estados Miembros, si su verdadera voluntad política aboga por el fortalecimiento del esquema. En tal sentido, es de toda necesidad, la adopción de un mecanismo ágil de incorporación de normas MERCOSUR.

Finalmente, nuevos aires soplan en los países del sur, por ello habrá que convenir que entre otras falencias aquí evidenciadas, resulta esencial que una vez en vigor, la normativa del bloque sea invocada y aplicada por nuestros jueces nacionales para que realmente el MERCOSUR y por ende el Derecho del MERCOSUR, sea una realidad tangible para los habitantes y ciudadanos de nuestro espacio integrado.

## Referencias bibliográficas

ALTERINI Atilio A. (1995) “La supremacía jurídica del MERCOSUR”, en *Revista La Ley (Buenos Aires)*, del 15/12/1995 y en LL 1995-E, 848.

ALTERINI Atilio A. (dir) (1994) *El sistema jurídico en el MERCOSUR*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.

ANTELA GARRIDO Ricardo (2010) “Los acuerdos internacionales de integración frente al principio de supremacía constitucional”, en *Estudios de Derecho Constitucional y Administrativo. Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas*. Caracas: Ediciones FUNEDA.

ARNAUD Vicente G. (1996) *MERCOSUR, Unión Europea, Nafta y los Procesos de integración regional*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.

BARBOZA Julio (1999) *Derecho Internacional Publico*. Buenos Aires: Editorial Zavalía.

BARREIRA Enrique (2008) “Algunas dificultades que presenta el marco jurídico del MERCOSUR”, en LEITA, Francisco y NEGRO, Sandra C. (coord), *La Unión Europea y el MERCOSUR: a 50 años de la forma de los Tratados de Roma*. Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA – La Ley,

p. 39 a 48.

BARROSO Fernando (1995) “La supremacía y la reforma constitucional: el problema de los tratados internacionales sobre derechos humanos”, en *Revista El Derecho* del 10 de julio de 1995.

BASALDÚA Ricardo X. (1997) “En torno al derecho de la integración”, en *Revista de Estudios Aduaneros* (10), p. 89.

BASALDÚA Ricardo X. (1999) *MERCOSUR y Derecho de la integración*. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot.

BERMÚDEZ ABREU Yoselyn y NÚÑEZ Rosa Virginia (2008) “El proceso de integración venezolano: perspectiva constitucional, teórica e histórica”, en *Aldea Mundo - Revista sobre Fronteras e Integración*, 12(24), pp. 17-24.

BIDART CAMPOS Germán J. (1995) *Los tratados de integración: derecho comunitario versus derecho interno: primacía o no de la Constitución*. Buenos Aires: Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

BIDART CAMPOS German (1998) “El artículo 75, inciso 22, de la Constitución y los derechos humanos”, en ABREGÚ Martín, COURTIS Christian (comp) *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, 2ª ed. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto.

BIDART CAMPOS German (1998) *Manual de Constitución Reformada. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

BIOCCA, CÁRDENAS y BASZ (1997) *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed. Buenos Aires: Ed. Universidad.

BIOCCA Stella Maris (2001) *Claves político-jurídicas para la integración latinoamericana*. Buenos Aires: Ed. Zavalía.

CASSAGNE Juan Carlos “El mercado común del sur, problemas jurídicos y organizativos que plantea su creación”, en *ED* 145-875.

CIENFUEGOS MATEOS Manuel (2001) “La recepción y aplicación de los acuerdos internacionales del MERCOSUR”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (3), [online] disponible <[www.reei.org](http://www.reei.org)> [consultado en agosto de 2004].

CIURO CALDANI Miguel Ángel (coord) (1996) *Del MERCOSUR*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.

CUETO RUA Julio César (1993), “Un paso adelante en el desarrollo de la justicia arbitral en la Argentina, comentario al fallo “Fibraca”, *JA IV*, 472.

CZAR de ZALDUENDO Susana (2008) “Panorama actual del MERCOSUR: ¿meseta o pendiente abajo?”, en LEITA Francisco y NEGRO Sandra C. (coord) *La Unión Europea y el MERCOSUR: a 50 años de la forma de los Tratados de Roma*. Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA – La Ley, ps.13 a 26.

CZAR de ZALDUENDO Susana (2003) “La institucionalización en los acuerdos regionales: el caso del MERCOSUR”, en BASEVI Giorgio, DONATO Vicente y O’CONNELL Arturo, (comp.) *Efectos reales de la integración regional en la Unión Europea y el MERCOSUR*. Buenos Aires: Ed. de la Universidad de Bologna, p. 109.

CZAR de ZALDUENDO Susana (1998) *Las instituciones, las normas y la solución de controversias en los procesos de integración regional*, ponencia presentada ante el 2º Congreso de Economía, 21 al 23 de abril de 1998.

DALLA VIA Alberto R. “*El Mercosur, la integración, el derecho y la Constitución*”, en *ED* 145-959;

DREYZIN de KLOR Adriana y FERNÁNDEZ ARROYO Diego (2005) “Avances y fracasos de los esquemas subregionales latinoamericanos. El caso del MERCOSUR”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración, Diario Jurídico elDial* [online] disponible <[www.eldial.com](http://www.eldial.com)> [consultado en abril de 2005].

DREYZIN de KLOR Adriana (1996) “Hacia el ordenamiento jurídico del MERCOSUR”, en *Revista La Ley*, 15 de junio de 1996.

DREYZIN de KLOR Adriana (1996) “Las fuentes jurídicas del MERCOSUR”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* (11).

EKMEKDJIAN Miguel Ángel (1996) *Introducción al Derecho Comunitario latinoamericano con especial referencia al MERCOSUR*. Buenos Aires: Ed. Depalma.

EKMEKDJIAN Miguel (1999) *Manual de la Constitución Argentina*.

Buenos Aires: Ed. Depalma.

ESTRELLA FARIA José Ângelo (1993) *O Mercosul: Princípios, finalidade e alcance do Tratado de Assunção*. Brasília: Ministério de Relações Exteriores.

FARINELLA Favio (1999) “Mercosur: en dirección opuesta (Jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal - Brasil)”, en *Microjuris*, 1-ene-1999, Cita: MJ-DOC-924-AR | MJD924.

FELDSTEIN de CÁRDENAS Sara Lidia (2006) “El MERCOSUR: una mirada al futuro”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* (18), *Diario Jurídico elDial* [online] disponible <www.eldial.com> [consultado en mayo de 2006].

FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara y colaboradores, *Derecho Internacional Privado y de la Integración*. ISBN 987-03-0336-6, ps. 37- 47. 583 páginas, Colección de Análisis Jurisprudencial, Ed. La Ley, Buenos Aires, primera edición: 2004. Última edición: diciembre 2011

FELDSTEIN de CÁRDENAS Sara L. y SCOTTI Luciana B. (2005) “Armonización legislativa en el MERCOSUR: La interacción entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* (16), *Diario Jurídico elDial* [online] disponible <www.eldial.com> [consultado en diciembre de 2006].

FELDSTEIN de CÁRDENAS Sara y BASZ Victoria (1995) “El Derecho Internacional Privado frente a la reforma constitucional”, en *La Ley* 1995-E, 1127.

FERNÁNDEZ ARROYO Diego (coord) (2003) *El derecho internacional privado de los Estados del MERCOSUR*. Buenos Aires: Ed. Zavalía.

FERNÁNDEZ ROZAS José Carlos (2000) “Los modelos de integración en América Latina y el Caribe y el Derecho internacional privado”, *Iberoamérica ante los procesos de integración*. Actas de las XVIII Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, BOE, pp. 151-192.

GIL DOMÍNGUEZ Andrés (1997) *En busca de una interpretación constitucional. Nuevos enfoques sobre la reforma de 1994*. Editorial Ediar.

GROS ESPIELL Héctor (1991) “El Tratado de Asunción y algunas

cuestiones jurídicas que plantea” en *Revista de Informação Legislativa*, Julio-septiembre, pp. 203 y ss.

GUTIÉRREZ POSSE Hortensia D. T. (1995) “El Derecho Internacional en la Constitución Nacional”, en BIDART CAMPOS Germán J., SANDLER Héctor R. (coord) *Estudios sobre la reforma constitucional de 1994*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, Ed Depalma.

GUTIÉRREZ POSSE Hortensia D. T. (1999) “Jerarquía normativa y derecho de la integración” en *La Ley: Suplemento de Derecho Constitucional*, 22 de octubre de 1999.

HALPERÍN Marcelo (1994) “Acerca de las fuentes del MERCOSUR”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* (4), p. 444.

KLEIN VIEIRA Luciane y GOMES CHIAPPINI Carolina “Análise do Sistema de Aplicação da normas emanadas dos Órgãos do Mercosul nos ordenamentos jurídicos internos dos Estados partes”, en *Centro Argentino de Estudios Internacionales*, Programa Derecho Internacional [online] disponible <[www.caei.com.ar](http://www.caei.com.ar)>.

LEITA Francisco y NEGRO Sandra C. (coord) (2008) *La Unión Europea y el MERCOSUR: a 50 años de la forma de los Tratados de Roma*. Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA, La Ley.

MATA DIZ Jamile Bergamaschine (2005) “El Sistema de Internalización de normas en el Mercosur: la supranacionalidad plena y la vigencia simultánea”, en *Revista Ius et Praxis*, 11 (2): 227 - 260.

MIDÓN Mario (1997) “El tratamiento constitucional de la integración entre los signatarios del MERCOSUR”, en *LL* 1997-B, 1049.

MIDÓN Mario (1998) *Derecho de la Integración*. Santa Fe: Ed. Rubinzal Culzoni.

MONCAYO Guillermo R. (2000) “MERCOSUR. Orden normativo y realidad”, en ARMAS BAREA C. A., et al (ed) *Liber Amicorum “In Memoriam” of Judge José María Ruda*. Países Bajos: Kluwer Law International, p. 595.

MONCAYO Guillermo R. (1998) “Reforma constitucional, derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Suprema”, en ABREGÚ Martín, COURTIS Christian, (comp) *La aplicación de los tratados de derechos*



*humanos por los tribunales locales*, 2ª ed. Buenos Aires : Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto.

MONCAYO Guillermo, VINUESA Raúl y GUTIÉRREZ POSSE Hortensia D. T. (1997) *Derecho Internacional Publico, Tomo I*. Editorial Zavalía.

OLIVAR JIMENEZ Martha Lucía (2009) “El derecho del MERCOSUR y el derecho internacional. La lucha por independencia”, en *Microjuris*, 21-ago-2009, Cita: MJ-DOC-4358-AR | MJD4358.

OPERTTI BADÁN Didier (2002), “Reflexiones sobre el MERCOSUR”, en *Grupo de Reflexão prospectiva do MERCOSUR*. Brasilia: Ministério de Relações Exteriores, SubSecretaría de Assuntos de Integração Econômica e de Comércio Exterior, BID, Instituto de Pesquisa de Relações Internacionais, pp. 13-25.

PALLARÉS Beatriz (2005) “El derecho frente a la integración latinoamericana”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración (12)*, *Diario Jurídico elDial* [online] disponible <[www.eldial.com](http://www.eldial.com)> [consultado en agosto de 2005].

PALLARÉS Beatriz “La incorporación de las normas de MERCOSUR a los Derechos internos y la seguridad jurídica”, en CIURO CALDANI Miguel Ángel, LATUCCA Ada y RUIZ DÍAZ LABRANO Roberto (coords) *Economía Globalizada y MERCOSUR*. Buenos Aires: Ed. Ciudad Argentina.

PASTORI Alejandro (2001) “Una fuente potencial de conflictos jurídicos: la mala praxis en materia de incorporación de la normativa MERCOSUR”, en *Revista de la Universidad de la República de Uruguay*, (20), junio-diciembre 2001, pp. 103-112.